

Al contestar refiérase al oficio Nº 10598

11 de agosto, 2016 **DFOE-AE-0335**

Doctor
Iván Brenes Reyes
Presidente Ejecutivo
COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS
Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

Estimado señor:

Asunto: Criterio sobre la fiscalización de los recursos del transitorio I de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, n.º 8488 que se trasladan al Observatorio Vulcanológico y Sismológico de Costa Rica (OVSICORI) de la Universidad Nacional y a la Red Sismológica Nacional (RSN) y Laboratorio de Ingeniería Sísmica (LIS) de la Universidad de Costa

Rica

Se da respuesta al oficio n.º PRE-AL-OF-0021-2016 recibido en la Contraloría General el 26 de mayo de 2016, mediante el cual esa Comisión Nacional de Prevención de Riegos y Atención de Emergencias (CNE), consulta acerca de la fiscalización de los recursos del transitorio I de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, n.º 8488 del 22 de noviembre de 2005, que transfiere por un plazo de 12 años al Observatorio Vulcanológico y Sismológico de Costa Rica (OVSICORI) de la Universidad Nacional (UNA) y a la Red Sismológica Nacional (RSN) y Laboratorio de Ingeniería Sísmica (LIS) de la Universidad de Costa Rica (UCR).

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

En el oficio n.º PRE-AL-OF-0021-2016 la CNE consulta sobre las formas de fiscalización que han operado sobre los recursos provenientes del transitorio I de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo n.º 8488 y que traslada al OVSICORI de la UNA, así como a la RSN y LIS de la UCR, y la determinación de la entidad responsable de dicha fiscalización. Lo anterior, según las facultades otorgadas a la Contraloría General de la República en el artículo 51 de la citada Ley n.º 8488, y el concepto de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política.



DFOE-AE-0335 2 11 de agosto, 2016

También, cita la CNE que tiene competencias ordinarias en materia de prevención y mitigación de riesgos y extraordinarias en la atención de emergencias nacionales declaradas mediante decreto ejecutivo, y que el artículo 46 de la Ley n.º 8488 le permite recibir recursos de las instituciones de la Administración Central, Administración Pública Descentralizada y empresas públicas en un 3% de las ganancias y superávit libre y total que estas reporten. De estos recursos indica que el transitorio I del citado cuerpo normativo destina el 0,6% para ser transferido en un lapso de 12 años y en partes iguales al OVSICORI de la UNA, la RSN y LIS de la UCR y al Instituto Meteorológico Nacional (IMN).

La consulta aporta el criterio vertido por la Unidad de Asesoría Legal de la Comisión, mediante oficio n.º AL-OF-0379-2016, el cual concluye que el Transitorio I no faculta a la CNE a fiscalizar los recursos trasladados. Así argumenta: primero según el principio de legalidad se requiere nueva legislación que les faculte a fiscalizar estos recursos una vez transferidos a las universidades por el lapso de los 12 años de su vigencia, y segundo la UCR y UNA cuentan con un grado de autonomía máximo constitucional, el cual otorga libertad administrativa y organizativa, inclusive en el manejo de sus recursos; lo cual limita el accionar a la Comisión, sin que esté autorizada para fiscalizar/auditar el destino de esos recursos.

II. CRITERIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL

En el ejercicio de la potestad consultiva atribuida a la Contraloría General de la República mediante el artículo 29 de su Ley Orgánica n.º 7428 del 4 de setiembre de 1994, regulada en el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República y promulgado en resolución nro. R-DC-197-2011 del 13 de diciembre de 2011¹, se atiende la presente consulta de acuerdo con un enfoque general, que oriente a la CNE en la toma de sus decisiones.

1.- Antecedentes de la Ley n.º 8488

La Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo n.º 8488 tiene como como antecedente la Ley Nacional de Emergencias, n.º 7914 de 28 de setiembre de 1999, la cual mediante el transitorio I concedió recursos a la CNE, durante los primeros 5 años a partir de la vigencia de la Ley, por un 3% de las ganancias de las instituciones autónomas y empresas del Estado; este monto sería ingresado al Fondo Nacional de Emergencias. Además, el transitorio III autorizó a la CNE a suscribir con el OVSICORI un convenio de asistencia científica en vulcanología y sismología, para trasladarle recursos económicos a fin de atender las tareas científicas acordadas en el Convenio.

¹ Publicada en el diario oficial La Gaceta n°. 244 del 20 de diciembre de 2011.



DFOE-AE-0335 3 11 de agosto, 2016

También, en el tema del control los artículos 21 y 41 de la Ley n.º 7914 señalan que la Auditoría Interna ejercerá sus funciones dentro de la Comisión y sobre cualquier organismo o dependencia que ejecute planes o programas con recursos provenientes de la CNE. Además, que la fiscalización del Fondo Nacional de Emergencias está sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República y la Auditoría Interna de la Comisión.

Posteriormente, se promulgó la Ley n.º 8276 de 2 de mayo de 2002 que modificó el transitorio I de la Ley n.º 7914, y trasladó recursos al OVSICORI durante los primeros 5 años a partir de la vigencia de la Ley por un 3% de los superávit presupuestarios y las ganancias de las instituciones del Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y las empresas del Estado. Asimismo, la reforma establece que del monto recaudado corresponde un 2,7% para el Fondo Nacional de Emergencias y un 0,3% al OVSICORI.

Después, se emitió la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, n.º 8488 del 22 de noviembre de 2005 que se encuentra vigente. El artículo 46 de esta Ley establece que las instituciones de la Administración Central, Administración Pública Descentralizada y empresas públicas girarán a la CNE un 3% de las ganancias y del superávit presupuestario acumulado, libre y total, que reporten.

Además, ese artículo 46 establece como hecho generador la producción de superávit presupuestario o utilidades en el período fiscal, y el monto sería girado en los primeros tres meses del año inmediato siguiente al que produjo el superávit presupuestario o ganancias, y depositado en el Fondo Nacional de Emergencias para financiar el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo. También, estipula el deber de la CNE a prevenir en sede administrativa a las instituciones morosas, y si la situación persiste la obliga a plantear la denuncia penal respectiva contra del jerarca institucional, por incumplimiento de deberes.

El transitorio I mantiene el 3% establecido en el artículo 46 de esa Ley, y agrega que la CNE utilizará el 0,6% por un plazo de 6 años, para a) Hasta un 0,3%, para dotar al OVSICORI del equipo sísmico y volcánico necesario para realizar actividades de vigilancia, y si existen remanentes los destina al equipamiento y fortalecimiento de la investigación de amenazas sísmicas y volcánicas; b) destina el restante 0,3% al equipamiento y fortalecimiento de la RSN y el LIS de la UCR; y los remanentes al equipamiento y fortalecimiento de la investigación del riesgo sísmico y volcánico.

Acerca de la finalidad de estos recursos, la Procuraduría General de la República, en el dictamen n.º C-323-2008 determinó que "...la interpretación aquí dada al transitorio I resulta adecuada si se considera el evidente fin de la norma, a saber, asegurar un financiamiento extraordinario y temporal del OVSICORI, de la Red Sismológica Nacional y del Laboratorio de Ingeniería Sísmica, que permita a dichas instituciones el equipamiento necesario para sus labores".



DFOE-AE-0335 4 11 de agosto, 2016

Los recursos otorgados a la RSN y al LIS fueron incorporados mediante moción aprobada por unanimidad en la discusión del proyecto de Ley n.º 14452, que dio origen a la Ley n.º 8488. El entonces Presidente de la Comisión, compareció ante la Asamblea Legislativa e indicó su aceptación dado la oportunidad de balancear el apoyo a las instituciones que participan directamente con la Comisión (folio 1466). En cuanto al control de los fondos de la CNE, los artículos 24 y 51 mantienen la indicación expresa de que la Auditoría Interna ejercerá su función sobre la administración, el uso y la disposición de los recursos depositados en el Fondo Nacional de Emergencia y sobre cualquier organismo o dependencia que ejecute planes o programas con recursos provenientes de dicha Comisión; así como, a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

En cuanto a estos planes y programas, la exposición de motivos del proyecto de ley n.º 14452, señala que la Ley n.º 7914 refiere a los diferentes planes que la Comisión debe emitir o colaborar para la atención de emergencias y en las actividades de prevención. Se indica que existe confusión en el nombre de estos planes, y no concuerdan con los implementados en la práctica, por lo cual se recomienda que queden establecidos los siguientes: Plan Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, el Plan General de Atención de Emergencias y los Planes Reguladores de cada municipio.

En marzo de 2011 la Ley n.º 8933 modificó la distribución de los recursos del transitorio I de la Ley n.º 8488, de esta forma mantiene el 3% establecido en el artículo 46 y de éste el 2,4% para la CNE. Además, el 0,6% restante por el plazo de 12 años, los distribuye así: a) Hasta un 0,2% al OVSICORI para equipo sísmico y volcánico necesario para realizar actividades de vigilancia, de existir remanente se destinará al equipamiento y el fortalecimiento de la investigación de amenazas sísmicas y volcánicas; b) Traslado del 0,2% a la UCR con el único fin de adquirir equipo y fortalecer la RSN y el LIS, de existir remanente se destinará al equipamiento y fortalecimiento de la investigación del riesgo sísmico y volcánico en el marco de los estudios de la Gestión integral del riesgo de dicha Red y Laboratorio; c) El 0,2% se trasladará al IMN para equipamiento, modernización y fortalecimiento de la red de vigilancia meteorológica, de existir remanente se destinará a instrumentalizar y fortalecer la investigación de los fenómenos hidrometeorológicos para el establecimiento de sistemas de alerta temprana.

2.- Naturaleza, verificación, control y fiscalización de los recursos del artículo 46 de la Ley n.º 8488

La Procuraduría General de la República determinó que los recursos indicados en el artículo 46 de la Ley n.º 8488 constituyen un tributo, particularmente un impuesto; ello, mediante los dictámenes ns.º C-261-2006, C-393-2006, C-20-2012, C-234-2014 y C-300-2014. Así, los sujetos pasivos de la obligación tributaria son todas las instituciones de la



DFOE-AE-0335 5 11 de agosto, 2016

Administración central y descentralizada, así como las empresas públicas. Estos sujetos se entienden como la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, de acuerdo con el artículo 15 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley n.º 4755 del 3 de mayo de 1971. La CNE es el sujeto activo, que según el artículo 14 de dicho Código es la entidad estatal con derecho a exigir el pago del tributo.

Además, la tarifa es del 3% y la base imponible se establece con base en las ganancias y el superávit presupuestario acumulado, libre y total que reporte cada sujeto pasivo, según corresponda. El hecho generador es la producción de superávit presupuestarios originados durante todo el período fiscal o las utilidades generadas en el período económico respectivo. Las instituciones obligadas deben depositar estos montos, que constituyen fondos públicos, en el Fondo Nacional de Emergencias.

De tal manera, la Administración Tributaria es la CNE y según el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios es el órgano administrativo encargado de gestionar, percibir y fiscalizar el tributo, conforme con los artículos 11 y 14 del citado Código. Los dictámenes ns.º C-50-2002, C-242-2002, C-189-2007, C-176-2010, C-102-2012, C-252-2014, C-433-2014, C-96-2016 de la Procuraduría General de la República permiten desprender que la condición de Administración Tributaria se define a partir de elementos materiales como el ejercicio de determinadas funciones tributarias, junto con la condición de ser sujeto acreedor del tributo. Por ello, la CNE puede dictar normas de acatamiento obligatorio mediante resolución, para los efectos de la aplicación del artículo 46 de la Ley n.º 8488. También, la Comisión cuenta con facultades y deberes propios del fisco de gestión, determinación, control, verificación, fiscalización y recaudación de los fondos señalados en dicho artículo.

En ese sentido, la CNE como Administración Tributaria está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales. A ese efecto, y de acuerdo con el artículo 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, su capacidad como Administración Tributaria se limita a: a) requerir la declaración de las obligaciones tributarias; b) cerciorarse de la veracidad del contenido de las declaraciones juradas; c) requerir el pago y percibir de los contribuyentes los tributos adeudados, interés, recargos y multas; d) establecer, mediante resolución, retenciones a cuenta del tributo que administra; e) establecer, mediante resolución, topes a la deducibilidad de los gastos y costos que se paguen en efectivo, y excepciones a tales limitaciones, y f) interpretar las disposiciones de dicho Código, las leyes tributarias y reglamentos, y evacuar consultas.

No obstante, la CNE no está facultada para establecer las sanciones por infracciones administrativas y delitos tributarios, tales como multas y cierre de negocios, contempladas en el título III del citado Código, pues no es un órgano de la Administración Tributaria



DFOE-AE-0335 6 11 de agosto, 2016

adscrito al Ministerio de Hacienda, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de referencia.

También, de conformidad con el artículo 12 incisos a) y b) de la Ley General de Control Interno, n.º 8292 del 18 de julio de 2002, los jerarcas y titulares subordinados en su condición de Administración Activa, les corresponde disponer de un sistema de control interno que proporcione seguridad en el cumplimiento de las competencias de la CNE, así como velar por el adecuado desarrollo de la propia actividad de Administración Tributaria, y tomar las medidas correctivas ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.

Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley General de Control Interno, y 51 de la Ley n.º 8488, estipulan la obligación de los entes de contar con una Auditoría Interna, como actividad independiente, objetiva y asesora, para proporcionar seguridad al ente, validar y mejorar sus operaciones; evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en la entidad; y de ese modo garantizar que la actuación del jerarca y del resto de la administración se ejecute conforme al marco legal y técnico, y a las sanas prácticas. Por eso, corresponde a la Auditoría Interna de la CNE dichas funciones sobre los fondos del Fondo Nacional de Emergencias y las funciones de Administración Tributaria que a esa Comisión le asisten, pero no de los transferidos a OVSICORI, RSN, LIS e IMN.

Asimismo, el artículo 22 inciso a) de la Ley n.º 8292 señala como competencia de las Auditorías Internas realizar auditorías o estudios especiales semestralmente, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional. Esto, en concordancia con el numeral 1.6 de las Normas de control interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE), que determina de su responsabilidad brindar servicios de auditoría interna orientados a fortalecer el Sistema de Control Interno, de conformidad con su competencia institucional y la normativa jurídica y técnica aplicable.

Por su parte, a la Contraloría General de la República conforme con los artículos 183 de la Constitución Política, y 1 y 4 de su Ley Orgánica, n.º 7428 del 7 de setiembre de 1994, se le otorgan potestades de órgano constitucional fundamental del Estado, auxiliar de la Asamblea Legislativa en el control superior de la Hacienda Pública y órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores, y ejerce su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República señala que constituye Hacienda Pública los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos.



DFOE-AE-0335 7 11 de agosto, 2016

También, el patrimonio público está constituido por los fondos públicos y pasivos a cargo de los sujetos componentes de la Hacienda Pública; y los componentes de ésta son el Estado y los demás entes u órganos públicos, estatales o no, y las empresas públicas, así como los sujetos de Derecho Privado, en cuanto administren o custodien fondos públicos por cualquier título.

Para mayor abundamiento, el artículo 9 de la Ley citada en el párrafo anterior aclara que los fondos públicos son los recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos. Por ello, corresponde al Órgano Contralor el control y fiscalización de los recursos del Fondo Nacional de Emergencias, y por ende de los recursos provenientes del impuesto contemplado en el artículo 46 de la Ley n.º 8488.

3.- Responsables de la verificación, control y fiscalización de los recursos del transitorio I Ley n.º 8488

De acuerdo, el artículo 46 de la Ley n.º 8488, y con el destino establecido para el 0,6% de los fondos del transitorio I de esta Ley, la CNE debe trasladarlo por el lapso de 12 años al OVSICORI, RSN, LIS e IMN, para el cumplimiento de los fines específicos allí determinados. Así, el artículo 23 del Código de Procedimientos y Normas Tributarios dispone que son agentes de percepción las personas designadas por la ley, que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la percepción del tributo.

En ese sentido, la CNE es la entidad responsable por el importe percibido, según el artículo 24 del citado Código. Por consiguiente, la Auditoría Interna de dicha Comisión tiene que ejercer sus funciones sobre las obligaciones de esa Comisión de gestionar, fiscalizar y recaudar ese tributo ante los sujetos pasivos obligados, y su efectivo traslado a las entidades estipuladas en el transitorio I de referencia. Sin embargo, una vez trasladados los recursos, su uso congruente con el destino específico que el legislador previó y su rendición de cuentas, es de entera responsabilidad de dichas entidades; y a las respectivas auditorías internas o contralorías universitarias correspondería ejercer sus funciones de verificación y control de estos recursos.

Al respecto, la Procuraduría General en el dictamen nro. C-135-2016 determinó que la finalidad del transitorio I de la Ley nro. 8488 consiste en establecer una forma de financiamiento temporal al OVSICORI, RSN, LIS e IMN, en congruencia con el objetivo primario de esa Ley, sea las causas de prevención del riesgo, así como el manejo oportuno, coordinado y eficiente de las situaciones de emergencia.



DFOE-AE-0335 8 11 de agosto, 2016

Asimismo, ese dictamen destaca que los recursos transferidos tienen el único fin de adquirir equipo y fortalecer esas instituciones; y precisa el destino de las sumas remanentes al equipamiento y fortalecimiento de la investigación del riesgo sísmico y volcánico en el marco de los estudios de la gestión integral del riesgo. Por ello, las transferencias previstas no tienen discrecionalidad para variar su finalidad legal, las cuales guardan congruencia con la finalidad general de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, sea la reducción de las causas del riesgo, así como el manejo oportuno, coordinado y eficiente de las situaciones de emergencia.

Es así como, para el uso eficaz y eficiente de estos recursos es imprescindible la existencia de una relación de coordinación entre las entidades beneficiadas de dicho tributo y la CNE; y la rendición de cuentas ante la CNE y la sociedad. Esto con el fin de lograr el cumplimiento del fin específico estipulado y evitar la pérdida, despilfarro, inutilidad de dichos fondos o la duplicidad de acciones.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 11 de la Constitución Política que califica a los funcionarios públicos como simples depositarios de la autoridad; y el principio de coordinación que deriva de los artículos 50 y 121 inciso 14) de la Constitución Política, los artículos 3 y 4 inciso e) de la Ley Orgánica del Ambiente, n.º 7554 del 4 de octubre de 1995, que exigen a las dependencias públicas implementar mecanismos para lograr una labor eficiente en el cumplimiento armónico e interrelacionado de los objetivos del Estado, y las resoluciones de la Sala Constitucional ns.º 6503-2001, 2559-2003, 2006-11346, 15218-2007, 17552-2007, 19896-2010, 151-2012, 1344-2012, 16167-2013. También, en cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y economicidad, establecidos en el artículo 3 inciso a) de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, n.º 8131 del 18 de setiembre de 2001.

Además, una vez trasladados los recursos del 0,6% del Transitorio I de cita, también le corresponde a la Administración Activa de cada una de las instituciones que reciben los recursos, disponer de un sistema de control interno que proporcione seguridad en el cumplimiento de los fines de esos fondos, y tomar las medidas correctivas ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades. Asimismo, corresponde a la Contraloría General de la República el control y fiscalización de los recursos trasladados por la CNE a las instituciones beneficiarias.

II. CONCLUSIONES

1. Los dictámenes ns.º C-261-2006, C-393-2006, C-20-2012, C-234-2014, C-300-2014 de la Procuraduría General de la República, señalan que los recursos del artículo 46 de la Ley n.º 8488 constituyen un tributo, particularmente un impuesto. Así, los sujetos pasivos de la obligación tributaria son las instituciones de la Administración central y



DFOE-AE-0335 9 11 de agosto, 2016

descentralizada y empresas públicas; la entidad estatal con derecho a exigir el pago del tributo es la CNE. La tarifa es del 3% y la base imponible se establecida con base en las ganancias y superávit presupuestario acumulado, libre y total que reporte cada sujeto pasivo. El hecho generador es la producción del superávit presupuestario del período fiscal o las utilidades del período económico.

- 2. De conformidad con el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la CNE es la Administración Tributaria del impuesto establecido en el artículo 46 de la Ley n.º 8488, y eso le atribuye la competencia de dictar normas para la aplicación del citado tributo. Además, cuenta con facultades y deberes propios del fisco, entre ellos las de gestión, fiscalización y recaudación de ese impuesto; y su capacidad como Administración Tributaria se limita a las atribuciones contempladas en el artículo 103 de ese Código, relativas al cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales. Sin embargo, no está facultada para establecer las sanciones por infracciones administrativas y delitos tributarios, en virtud de que no es un órgano de la Administración Tributaria adscrito al Ministerio de Hacienda, como lo dispone el artículo 69 del mismo Código.
- 3. El traslado del 0,6 % de los recursos provenientes de las ganancias y el superávit presupuestario acumulado, libre y total que reporten todas las instituciones de la Administración central y descentralizada y de empresas públicas, a saber un 0,2% para el OVSICORI de la UNA, 0,2% a la RSN y LIS de la UCR, y un 0,2% para el IMN, se efectúa a efecto de apoyar a las instituciones que articulan sus labores directamente con la Comisión, dotarlas del equipo necesario, y fortalecer las actividades de docencia, investigación científica y social en materia de reducción del riesgo y prevención de desastres.
- 4. De acuerdo con el artículo 12 incisos a) y b) de la Ley General de Control Interno, a los jerarcas y titulares subordinados de la CNE, en su condición de Administración Activa, les corresponde disponer de un sistema de control interno que proporcione seguridad en el cumplimiento de sus competencias, velar por el adecuado desarrollo de su propia actividad de Administración Tributaria, y tomar las medidas correctivas ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades, en relación con los recursos del Fondo Nacional de Emergencias, artículo 46 de la Ley 8488.
- 5. Conforme con los artículos 20, 21 y 22 inciso a) de la Ley General de Control Interno, 1.6 de las Normas de Control Interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE), y el artículo 51 de la Ley n.º 8488, le corresponde a la Auditoría Interna de la CNE verificar y controlar la administración, el uso y la disposición de los recursos que conforman el 3% del artículo 46 de la Ley n.º 8488 depositados por las instituciones obligadas en el Fondo Nacional de Emergencias, pero no de los transferidos a OVSICORI, RSN, LIS e IMN.



DFOE-AE-0335 10 11 de agosto, 2016

- 6. Los artículos 21 de la Ley n.º 7914 y 24 de la Ley n.º 8488, establecen que la Auditoría Interna ejercerá sus funciones dentro de la misma Comisión y sobre cualquier organismo o dependencia que ejecute planes o programas con recursos provenientes de dicha Comisión, los cuales se refieren según la exposición de motivos del proyecto de Ley n.º 14452, a los planes relativos a la atención de emergencias y actividades de prevención. Por consiguiente, se concluye que esa norma no obliga a la Auditoría Interna de la CNE sobre los planes o programas que realice el OVSICORI, RSN, LIS y IMN en cuanto a los recursos trasladados por esa Comisión.
- 7. Según los artículos 183 de la Constitución Política, y 1 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, le compete a la Contraloría General como órgano de control superior de la Hacienda Pública y rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores, el control y fiscalización de los fondos públicos que administre o custodie la CNE.
- 8. Una vez trasladados el 0,6% por parte de la CNE al OVSICORI, RSN, LIS e IMN, en la proporción correspondiente, estas instituciones están obligadas a cumplir con las finalidades previstas por el legislador. Así, dichas Administraciones Activas deben velar por el apego a derecho del uso o disposición de tales fondos. La verificación y control de estos recursos debe ser ejercido por las unidades de Auditoría Interna de las instituciones beneficiadas; y el control y fiscalización por la Contraloría General de la República.
- 9.- Para el cumplimiento del fin específico de los recursos es fundamental que haya una coordinación entre la CNE y dichas entidades beneficiarias, a fin de que esos recursos sean utilizados de manera eficaz y eficiente para la prevención del riesgo y las situaciones de emergencia, compra del equipo necesario, y la actividad de investigación y acción social que brindan. Lo anterior, implica establecer e implementar los mecanismos de rendición de cuentas que éstas realicen a la CNE y sociedad en general.

De esta forma queda evacuada su consulta.

Atentamente,

Licda. Lilliam Marín Guillen, MBA

GERENTE DE ÁREA

VPA//mcmd Ce: Auditoría Interna CNE G: 2016002014-1 **NI: 14127** Licda. Vanessa Pacheco Acuña
FISCALIZADORA ABOGADA